

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2022

CIUDADANO	BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA
Identificación	C.C. 24426524
Número de Expediente ORFEO	2021613490105411E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2021-76699
Fecha del comparendo	2/6/2021
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."
Artículo y Numeral	27 – 6
Tipo de multa Señalada	2
Dirección de los hechos	CL 106 KR 60
Caso ARCO	4344880

En Bogotá D.C., el día 06 de diciembre de 2022, siendo las 11.00 a.m, la suscrita Inspectora de Policía AC 4, con el apoyo del auxiliar administrativo de la Inspección, procede a dar apertura a la presente Audiencia Pública a llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y bajo el trámite del PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se deja constancia de la falta de comparecencia del **el ciudadano** venezolano BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 24426524, en su condición de presunto (a) infractor (a), pese a haber sido debidamente citado para que compareciera a la presente diligencia en dos oportunidades.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, atendiendo a los lineamientos de la Sentencia C- 349 del 2017, conforme de lo ordenado en el acta de suspensión se prosigue a dar continuidad a la audiencia pública.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No. 11-001-6-2021-76699 **al ciudadano** Venezolano, BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, **identificado** con cédula de ciudadanía Venezolana No. 24426524, de fecha 2/6/2021 por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 27 numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), descrito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:" (...)" "6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."

En el comparendo ídem, el agente de policía deja constancia que el pasado **2/6/2021**, el (la) señor(a) **BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía venezolana No. **24426524** se encontraba en la CL 106 KR 60, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **"mediante registro a persona se le halla en el interior de el morral 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de hoja metálica color blanco y empuñadura en pasta color azul."**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No11-001-6-2021-76699 del 2/6/2021, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2021-76699**, al identificar el comportamiento tipificado como: (...) *"6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes,*

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.**

o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo, dentro del término legal previsto para ello.

Que previamente este Despacho avocó conocimiento del presente asunto que se tramitará bajo los lineamientos del proceso verbal abreviado conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 del 2016, Art.223 y la Resolución 277 del 8 de febrero de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Que revisando, tanto en las bases de datos de datos de la Secretaría Distrital de Gobierno, como en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el presunto infractor no facilitó dirección física o electrónica para recibir notificaciones, razón por la cual este despacho debió, atendiendo a los procedimientos legales establecidos, citar a audiencia pública a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno – Micrositio (<http://micrositios.gobiernobogota.gov.co>).

Que es procedente llevar a cabo la audiencia pública, debido a que **el ciudadano** de nacionalidad Venezolana fue citado en dos (2) oportunidades para que compareciera ante este despacho a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción atendiendo al procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y conforme a los criterios de la Sentencia C- 349 del 2017, en los días y horas que a continuación se señalan, 01 de diciembre de 2022 a las 6:00 p.m, y el 06 de diciembre de 2022, a las 11.00 a.m, sin que se verificara su comparecencia o presentara excusa que justifique su inasistencia.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para el documento de verificación del presunto infractor No. 24426524, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2021-76699 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, aún no ha pagado la Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo o expediente de policía 11-001-6-2021-76699 del 2/6/2021.

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas e incorporadas en presente audiencia que corresponden a :

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-76699 al (la) ciudadano Venezolano BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Venezolana No. 24426524, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 *“Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.”* El numeral 6 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia, *“(…) ”6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. 11-001-6-2021-76699, entre ellos la fotografía del arma cortopunzante que portaba el presunto infractor para la fecha de los hechos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente

útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia establece que: “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” Así las cosas, esta garantía constitucional tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que “*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*”

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 “*La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)*”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 172 ibidem “*...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...*”

El artículo 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia señala como comportamiento contrario a la convivencia: “(…) 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. ”. (...).”

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como “(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)*”.

COMPETENCIA

El artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9 que: “(...) **ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...):1. **Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)” (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

CASO CONCRETO:

De conformidad con lo previsto en el Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia, “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

El comparendo número «11-001-6-2021-76699, de fecha 2/6/2021, se impuso por presuntamente incurrir en el comportamiento establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

“6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

- Multa tipo 2 equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.), destrucción del bien y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señaladas en la Ley 1801 de 2016 (Modificada por la Ley 2197 de 2022, Art.42).
- Respecto de la destrucción del bien; este despacho informa que **no es competencia** de esta Inspección pronunciarse sobre dicha medida correctiva, teniendo en cuenta que por competencia dada en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, la atribución es propia del personal uniformado, y que sobre la medida en mención no se interpuso recurso, siendo esa la instancia ante la cual debe realizar el trámite respectivo.

Para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía como ciudadano venezolano, siendo deber de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Con las pruebas recaudadas se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. En consecuencia, en este caso en particular se debe imponer la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al ciudadano Venezolano BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, **identificado** Cédula de Ciudadanía Venezolana No. 24426524, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2021-

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.

76699, cuya Multa General Tipo 2, se encuentra establecida en el párrafo 2 del artículo 27, conforme a la parte motiva de la presente audiencia, por incurrir en la conducta contraria a la convivencia prevista en el Art.27 -6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SEGUNDO: IMPONER al ciudadano Venezolano BRIAN JOHAN DIAZ ACOSTA, **identificado** Cédula de Ciudadanía Venezolana No. 24426524, **LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2**, que se encuentra establecida en el párrafo 2 del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2021-76699, equivalente a CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$121.136.00), es decir 3.3 UVT, suma que deberá cancelar a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a los 30 días. De lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: IMPONER MEDIDA CORRECTIVA de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, respecto al comparendo No. 11-001-6-2021-76699, **por un término de seis (06) meses a partir de la ejecutoria de la presente decisión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, conforme a la parte motiva de la presente acta.

CUARTO: EXHORTAR al ciudadano que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

QUINTO: NOTIFICACIÓN - Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Parágrafo. RECURSOS: A partir del día siguiente de la fijación del estado, el infractor cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación.

SEXTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Políciva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 11.15 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4